



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 163 -2021-MPCP

Pucallpa,

03 MAYO 2021

VISTO:

El Exp. Ext. N° 13649-2021 ~~que~~ contiene el Escrito de fecha 25/02/2021, el Informe N° 209-2021-MPCP-GM-GDSE/OAL de fecha 03/03/2021, el Informe N° 02-2021-MPCP-GDSE-SGDS-FST de fecha 08/03/2021, el Informe N° 191-2021-MPCP-GDSE-SGDS de fecha 09/03/2021, el Escrito de fecha 11/03/2021, el Informe N° 024-2021-MPCP-GAT-SGFP-RRM de fecha 12/03/2021, el Informe N° 241-2021-MPCP-GM-GDSE/OAL de fecha 12/03/2021, la Resolución Gerencial N° 008-2021-MPCP-GM-GDSE de fecha 12/03/2021, el Informe N° 252-2021-MPCP-GM-GDSE/OAL de fecha 17/03/2021, el Escrito de fecha 17/03/2021, el Informe N° 255-2021-MPCP-GM-GDSE/OAL de fecha 18/03/2021, el Informe Legal N° 355-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 20/04/2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 194° la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

Que, mediante Escrito de fecha 25/02/2021 los administrados AQUILES PALACIOS RODRIGUEZ, identificado con DNI 00113597, MANUEL PANAIFO ANGULO identificado con DNI 21140562, JAKELINE AMANDA LOZANO MACEDO identificada con DNI 48488092, EDINSON REATEGUI RIOS identificado con DNI 00122761, MARIO PINEDO SIFUENTES identificado con DNI 00071773, ULISES MUÑOZ GARCIA identificado con DNI 43784725 y ROGER LAULATE RIOS identificado con DNI 80686490, solicitan a la Entidad Edil, el reconocimiento e inscripción en el RUOS de la MPCP a la Organización Social denominada "ASENTAMIENTO HUMANO LOS VENCEDORES DE NUEVA SOLEDAD";

Que, mediante Informe N° 209-2021-MPCP-GM-GDSE/OAL de fecha 03/03/2021, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Social e Económico opina, se derive el expediente sub materia a la Sub Gerencia de Desarrollo Social, para que a través de un promotor se realice la verificación y constatación de la ubicación física de la organización social, y a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial a fin de que realice los tramites de su competencia;

Que, mediante Informe N° 02-2021-MPCP-GDSE-SGDS-FST de fecha 08/03/2021, la Promotora Social de la Sub Gerencia de Desarrollo Social informa a su superior inmediato que la solicitud materia de análisis cumple con los requisitos establecidos en la Ordenanza Municipal 018-2019-MPCP y consecuentemente se derive el mismo al área legal de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico a fin de que se emita opinión; asimismo adjunta el Acta de Constatación de fecha 05/03/2021;

Que, mediante Informe N° 191-2021-MPCP-GDSE-SGDS de fecha 09/03/2021, el Sub Gerente de Desarrollo Social y Económico opina que la solicitud presentada por los administrados deviene en improcedente toda vez que se evidenciaría la existencia de conflictos en la referida organización al haberse realizado una constatación por parte de la promotora de la Sub Gerencia de Desarrollo Social en el mismo espacio físico, el cual fue indicado por LUIS SASIETA YOMONA en su solicitud de inscripción en el RUOS de la MPCP;

Que, mediante Escrito de fecha 11/03/2021, los administrados descritos en el numeral 1.1, deducen la aplicación del silencio administrativo positivo del caso sub materia, siendo que el TUPA de la MPCP lo califica como procedimiento de evaluación previa sujeto a Silencio Administrativo Positivo;

Que, mediante Informe N° 024-2021-MPCP-GAT-SGFP-RRM de fecha 12/03/2021, el Especialista en Saneamiento Físico de Predio Urbano de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad indica que la Posesión Informal denominada AA.HH Los Vencedores de Nueva Soledad se encuentra en una fracción del predio revertido al Estado denominado Carretera Federico Basadre km 06 al 10 Parcela 4A y se encuentra dentro del área de expansión urbana, sin embargo técnicamente se encuentra sobre el mismo territorio de la Junta de la Asociación de moradores del AAHH Nueva Soledad;

Que, mediante Informe N° 241-2021-MPCP-GM-GDSE/OAL de fecha 12/03/2021, el Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico opina que se declare improcedente la solicitud de inscripción de



registro y reconocimiento de la Organización Social denominada "Asentamiento Humano Los Vencedores de Nueva Pucallpa" por las consideraciones que allí expone;

Que, mediante, **Resolución Gerencial N° 008-2021-MPCP-GM-GDSE** de fecha 12/03/2021, la Gerencia de Desarrollo Social y Económico resuelve: **(i) DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de registro y reconocimiento en el Libro de Registro Único de Organizaciones Sociales de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo al Consejo Directivo denominado "**Asentamiento Humano Los Vencedores de Nueva Soledad**"; Acto notificado al administrado con fecha 15/03/2021;

Que, mediante **Informe N° 252-2021-MPCP-GM-GDSE/OAL** de fecha 17/03/2021, el Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico considera no aplicable la invocación del silencio administrativo positivo en el caso sub materia, toda vez que a la emisión de la resolución descrita en el considerando anterior, no tuvo conocimiento de la interposición del escrito deduciendo el mismo;

Que, mediante **Escrito de fecha 17/03/2021**, los administrados dentro del plazo legal (segundo día hábil) interponen recurso de apelación contra la resolución gerencial descrita en el considerando 1.8 del presente, por las consideraciones que exponen;

Que, mediante **Informe N° 255-2021-MPCP-GM-GDSE/OAL** de fecha 18/03/2021, el Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico opina se eleve los actuados al superior jerárquico a fin de que se dé el trámite correspondiente al recurso impugnativo interpuesto;

Que, mediante **Informe Legal N° 355-2021-MPCP-GM-GAJ** de fecha 20/04/2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que mediante la Resolución de Alcaldía correspondiente se resuelva lo siguiente: **(i) DECLARAR, DE OFICIO, la NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 008-2021-MPCP-GM-GDSE de fecha 12/03/2021 que declara IMPROCEDENTE la solicitud de registro y reconocimiento en el Libro de Registro Único de Organizaciones Sociales de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo al Consejo Directivo denominado "Asentamiento Humano Los Vencedores de Nueva Soledad", consecuentemente RETROTRAER el procedimiento hasta la interposición del escrito mediante el cual se dedujo el Silencio Administrativo Positivo, por las consideraciones expuestas en el presente informe. (ii) DEVUÉLVANSE, los actuados a la GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO, a efectos de que vuelva a emitir un pronunciamiento** evaluando el escrito presentado con fecha 11/03/2021 por el administrado **AQUILES PALACIOS RODRIGUEZ**, reconociendo la Resolución Ficta concedida en mérito al Silencio Administrativo Positivo deducido por el administrado y de manera posterior en virtud del Privilegio de Control Posterior, verifique el cumplimiento y validez de los requisitos presentados y señalados en el artículo 10° de la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP y lo establecido en el TUPA de la Entidad Edil, y de corresponder inicie las acciones pertinentes, respetando las garantías del debido procedimiento. **(iii) DECLARAR que CARECE DE OBJETO emitir un pronunciamiento respecto al recurso de apelación formulado por los administrados AQUILES PALACIOS RODRIGUEZ, identificado con DNI 00113597, MANUEL PANAIFO ANGULO identificado con DNI 21140562, JAKELINE AMANDA LOZANO MACEDO identificada con DNI 48488092, EDINSON REATEGUI RIOS identificado con DNI 00122761, MARIO PINEDO SIFUENTES identificado con DNI 00071773, ULISES MUÑOZ GARCIA identificado con DNI 43784725 y ROGER LAULATE RIOS identificado con DNI 80686490, contra la Resolución Gerencial N° 008-2021-MPCP-GM-GDSE de fecha 12/03/2021, por cuanto al haberse declarado la nulidad de la misma se ha producido la sustracción de la materia;**

Que, el artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe: "**Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.**" (Énfasis agregado);

Que, asimismo, el numeral 34.1 del artículo 34° del TUO de la LPAG señala: "**Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado (...); 34.3 En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento (...)**" (Énfasis agregado);



Que, a su vez, el artículo 39° refiere: **“El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.”** (Énfasis agregado);

Que, el artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General indica: **“211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario”;**

Referente a la aplicación del Silencio Administrativo Positivo

Que, ante lo manifestado y a fin de realizar el análisis del caso sub materia, es menester indicar que el **Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA)** de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo actualizado mediante Decreto de Alcaldía N° 002-2021-MPCP con fecha 09/02/2021, cuya modificación fue aprobada por Ordenanza Municipal N° 025-2019-MPCP, Ordenanza Municipal N° 017-2020-MPCP y Ordenanza Municipal N° 030-2020-MPCP, contempla entre sus procedimientos de evaluación previa con aplicación de silencio administrativo positivo la Inscripción en el **Registro Único de Organizaciones Sociales (RUOS)** de la MPCP (**Ítem 34 del referido instrumento de gestión**) siendo que, mediante Informe N° 252-2021-MPCP-GM-GDSE/OAL de fecha 17/03/2021 el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico concluye que no corresponde la aplicación del silencio administrativo positivo toda vez que la Resolución Gerencial N° 008-2021-GM-GDSE fue emitida con fecha 12/03/2021, siendo que, el administrado Aquiles Palacios Ramírez, en su calidad de Presidente del Consejo Directivo del Asentamiento Humano los Vencedores de Nueva Soledad, presentó un escrito con fecha 11/03/2021 mediante el cual deduce la aplicación del silencio administrativo positivo en el caso sub materia, el mismo que fue derivado por la Unidad de Tramite Documentario de la MPCP a la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad y posteriormente con fecha 16/03/2021 recién fue remitido al órgano emisor del acto administrativo antes descrito, ocasionando que a la emisión de la referida resolución, la Gerencia de Desarrollo Social y Económico desconozca la existencia del referido documento;

Que, siendo ello así y ante lo expuesto por la Gerencia de Desarrollo Social y Económico, es oportuno indicar que el Art. 36° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: **“En los procedimientos administrativos, sujetos a silencio administrativo positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, (...).”** De lo señalado, lo argumentado por parte de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico, no resulta aplicable en el presente caso, toda vez que el documento mediante el cual se deduce el Silencio Administrativo Positivo ingresó a la entidad edil con fecha 11 de marzo de 2021, a través de la Unidad de Tramite Documentario, es decir con fecha anterior a la notificación del acto resolutorio (15 de marzo de 2021); aunado a ello, se debe tener en cuenta que ya había transcurrido el plazo establecido para dicho procedimiento de evaluación previa por lo cual se tenía por otorgado este derecho al administrado, el cual podrá ejercerlo, sin la necesidad de la emisión de documento o pronunciamiento que así lo reconozca por parte de la entidad edil;

Referente al Recurso de Apelación.

Que, el apelante interpone recurso impugnativo con fecha 17/03/2021 contra la **Resolución Gerencial N° 008-2021-MPCP-GM-GDSE** de fecha 12/03/2021, indicando en el tercer considerando de los Fundamentos de Hecho, lo siguiente:

“Cabe precisar que el día 11 de marzo del 2021, se presentó por mesa de partes de la MPCP la solicitud de deducción de SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, siendo signado con el mismo Expediente N° 13649-2021, en el cual solicitamos INSCRIBIR EN EL LIBRO DE REGISTRO UNICO DE ORGANIZACIONES SOCIALES (RUOS) de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, el reconocimiento y reconocimiento del Consejo Directivo denominado “Asentamiento Humano Los Vencedores de Nueva Soledad”, en razón de tener ganado el derecho mediante silencio administrativo; de acuerdo a lo prescrito en el numeral 36.1, del artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley de

Procedimiento Administrativo General en el literalmente dice lo siguiente: "36.1 En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada, si vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente (...)"

Asimismo, el apelante argumenta en el siguiente considerando lo siguiente:

"(...) la Resolución de Gerencia N° 238-2020-MPCP-GM de fecha 24/08/2020 respecto a la inscripción en el RUOS, debido a que, en el ARTICULO TERCERO de su parte resolutive, señala de manera textual lo siguiente: (...) DISPONER a la Gerencia de Desarrollo Social y Económico, registrar y reconocer como Organización Social en el R.U.O.S de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo a la Organización social denominada (...), debiéndose emitir la resolución gerencial correspondiente, indicando que los registros e inscripciones de organización social no constituyen derecho de propiedad o posesión del espacio físico donde se ubica la organización social".

Que, de lo argumentado por el administrado es menester indica que el Art. 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, indica en su numeral 218.1 que los recursos administrativos son el Recurso de Reconsideración y el Recurso de Apelación, asimismo el Art. 220° referente al recurso de apelación indica que *"(...) se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; ante ello, tras realizarse la revisión de la resolución materia de impugnación, se observa que la misma ha sido emitida con fecha posterior al vencimiento del plazo del procedimiento de evaluación previa descrito en el TUPA de la MPCP, el mismo que cuenta con ocho (8) días hábiles para la atención del trámite, plazo que finiquitó el 10/03/2021 y siendo que la resolución impugnada fue emitida con fecha 12/03/2021 y notificada al administrado con fecha 15/03/2021, el referido procedimiento quedo aprobado una vez vencido el plazo para el pronunciamiento correspondiente por parte de la entidad; en consecuencia, el escrito presentando deduciendo el Silencio Administrativo Positivo se encuentra debidamente amparado por la norma; de igual manera la no derivación del mismo oportunamente al área técnica no es atribuible de responsabilidad al administrado, ni puede recortar su derecho ya reconocido de manera ficta;

Que, estando a lo expuesto en el precedente considerando, este despacho considera necesario se declare la Nulidad de Oficio de la **Resolución Gerencial N° 008-2021-MPCP-GM-GDSE** de fecha 12/03/2021, toda vez que la misma fue emitida con fecha posterior a la solicitud de aplicación del silencio administrativo en el caso sub materia; debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la interposición del escrito de Silencio Administrativo Positivo, en ese sentido, la Gerencia de Desarrollo Social y Económico en estricta aplicación del numeral 36.2 del Art. 36° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que textualmente señala: *(...) Lo dispuesto en el presente artículo no enerva la obligación de la entidad de realizar la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentados por el administrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34°*, en mérito a la facultad de fiscalización posterior contemplada en el Inciso 34.1 del Art. 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹ y el Principio de Privilegio de Control Posterior establecido en el Inc. k) del Art. 3° de la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP² deberá iniciar la revisión y evaluación de los documentos presentados para la inscripción;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM) establece que la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

¹ Inciso 34.1 del Art. 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS indica: *"Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado"*.

² Inc. k) del Art. 3° de la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP establece: *Principio de Privilegio de Control Posterior.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.*

Que, con arreglo a lo dispuesto en los numerales 6 y 17 del artículo 20° de la LOM, son atribuciones del alcalde, entre otras, dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas, así como designar y cesar al Gerente Municipal y, a propuesta de éste, a los demás funcionarios de confianza;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, DE OFICIO, la NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 008-2021-MPCP-GM-GDSE de fecha 12/03/2021 que declara IMPROCEDENTE la solicitud de registro y reconocimiento en el Libro de Registro Único de Organizaciones Sociales de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo al Consejo Directivo denominado "Asentamiento Humano Los Vencedores de Nueva Soledad", consecuentemente RETROTRAER el procedimiento hasta la interposición del escrito mediante el cual se dedujo el Silencio Administrativo Positivo, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVUÉLVANSE, los actuados a la GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO, a efectos de que vuelva a emitir un pronunciamiento evaluando el escrito presentado con fecha 11/03/2021 por el administrado **AQUILES PALACIOS RODRIGUEZ, reconociendo la Resolución Ficta concedida en mérito al Silencio Administrativo Positivo deducido por el administrado y de manera consecuente en virtud del Privilegio de Control Posterior, verifique el cumplimiento y validez de los requisitos presentados y señalados en el artículo 10° de la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP y lo establecido en el TUPA de la Entidad Edil, y de corresponder inicie las acciones pertinentes, respetando las garantías del debido procedimiento.**

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR que CARECE DE OBJETO emitir un pronunciamiento respecto al recurso de apelación formulado por los administrados **AQUILES PALACIOS RODRIGUEZ, identificado con DNI 00113597, **MANUEL PANAIFO ANGULO** identificado con DNI 21140562, **JAKELINE AMANDA LOZANO MACEDO** identificada con DNI 48488092, **EDINSON REATEGUI RIOS** identificado con DNI 00122761, **MARIO PINEDO SIFUENTES** identificado con DNI 00071773, **ULISES MUÑOZ GARCIA** identificado con DNI 43784725 y **ROGER LAULATE RIOS** identificado con DNI 80686490, contra la Resolución Gerencial N° 008-2021-MPCP-GM-GDSE de fecha 12/03/2021, por cuanto al haberse declarado la nulidad de la misma se ha producido la sustracción de la materia.**

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución de la presente Resolución en la siguiente dirección: Jr. Perú N° 142 del distrito de Callería (domicilio procesal).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL

Exp. Completo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL Y ECONOMICO
APOYO ADMINISTRATIVO
03 MAY 2021
12:14 pm
RECIBIDO